CAMPAÑA DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE ETIQUETADO DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS 2018

INTRODUCCIÓN

Esta campaña se realiza sobre un sector que no se ha controlado de manera específica en ninguna campaña realizada en el Ayuntamiento de Madrid.

Por ello se va a verificar el control sobre los aspectos generales de los establecimientos y también se va a controlar el cumplimiento de la normativa de etiquetado de los distintos artículos deportivos que se ofrecen en estos locales.

OBJETIVOS

La presente campaña tiene como objetivo principal controlar que se cumpla en el municipio de Madrid:

- Verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales de los establecimientos.
- El control sobre aspectos generales de la publicidad.
- Comprobación del cumplimiento de la normativa general en lo relativo a la exhibición de precios, y de anuncio y tenencia de hojas de reclamaciones.
- Asegurar el cumplimiento, en lo relativo a los derechos de los consumidores, de obtener un documento justificativo de la transacción efectuada y a que se cumplan las prescripciones generales relativas a las garantías de los productos.
- La protección del derecho a la información que tienen reconocido por Ley los consumidores en relación con la información obligatoria que se debe proporcionar en el etiquetado de los productos deportivos.

NORMATIVA APLICABLE

NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes

complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

- Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 1/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio.
- Ordenanza de Consumo de la ciudad de Madrid, de 30 de marzo de 2011.

NORMATIVA DE CARÁCTER ESPECÍFICO

- Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa de los consumidores.
- Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles y sus modificaciones.
- Real Decreto 1718/1995, de 27 de octubre, que se regula el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado.
- Orden de 15 de febrero de 1990, por la que se establece la normativa para el etiquetado informativo de los artículos de marroquinería, viaje y guardicionería.

EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

Ámbito territorial

La presente campaña de Inspección será llevada a cabo por 8 Inspectores Técnicos de Calidad y Consumo pertenecientes al Instituto Municipal de Consumo.

Ámbito temporal

El desarrollo de la campaña se llevara a cabo desde el día 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018.

Tipo de establecimientos a visitar

Los establecimientos a visitar son los que venden artículos deportivos, su epígrafe es 476403 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS.

En la aplicación hay 322 registros para visitar.

METODOLOGÍA

Elaboración de protocolos

Con el fin de que las actuaciones sean homogéneas se ha procedido a la protocolización de las mismas.

Para ello, el Instituto Municipal de Consumo ha incluido en este documento:

- Los objetivos de las actuaciones.
- La normativa aplicable.
- El ámbito territorial y temporal.
- La mecánica de las inspecciones en cada uno de los casos concretos, donde se indica el método a seguir para el adecuado desarrollo de la inspección.
- Un cuestionario que tiene como función principal la recogida de datos para su posterior análisis estadístico, pero que además sirven como guión para facilitar la inspección.
- Instrucciones de cumplimentación de la ficha.

Historial

Antes de realizar la visita de inspección, el Inspector intentará comprobar los antecedentes del titular del establecimiento para verificar si ha sido objeto de visitas anteriores, de las posibles infracciones detectadas y en este caso, de la sanción o sanciones impuestas.

Mecánica de actuación

En la campaña se controlaran aspectos generales del establecimiento y se realizará el control de 10 artículos en cada uno de ellos, pudiendo ser estos artículos de distinta naturaleza, ya sea de carácter industrial, textil, etc.

CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS.

En los establecimientos a inspeccionar se comprobará lo siguiente:

<u>Documentación</u>

Los inspectores comprobarán si dispone del cartel con el número de policía del establecimiento.

Asimismo verificaran si dispone de documento acreditativo que faculte para el ejercicio de la actividad, y rellenarán el correspondiente apartado en el acta de inspección cualquier deficiencia en este apartado será puesto en conocimiento de la Agencia de Actividades.

Publicidad

Se comprobará todo tipo de publicidad, tanto la que exhiba en el escaparate como en el interior del local, como la que emita a través de folletos u otro tipo de soporte de carácter duradero, a fin de comprobar que se cumple lo publicitado, que no induce a error al consumidor, que respeta sus derechos al cumplir la normativa de aplicación y que no incluye cláusulas abusivas.

Se comprobará si admiten tarjetas de débito o crédito estando anunciadas.

Exhibición de precios

Se comprobará si se exponen los precios de forma visible al público, ya sea los precios de los artículos que exhiben en el escaparate y en el interior del establecimiento.

Documento justificativo de la compra

El actual artículo 63 del texto refundido indica:

Artículo 63.

Confirmación documental de la contratación realizada

1. En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación.

(…)

3. En los contratos con consumidores y usuarios, estos tendrán derecho a recibir la factura en papel. En su caso, la expedición de la factura electrónica estará condicionada a que el empresario haya obtenido previamente el consentimiento expreso del consumidor. La solicitud del consentimiento deberá precisar la forma en la que se procederá a recibir la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en la que podrá realizarse dicha revocación.

El derecho del consumidor y usuario a recibir la factura en papel no podrá quedar condicionado al pago de cantidad económica alguna.

Así pues se establece la obligación de entregar siempre, y no solo cuando lo pida el consumidor el justificante de pago. En este módulo se verificará en primer lugar si el documento justificante de la compra cumple con los requisitos exigidos en el artículo 12.1 de la Ley 11/1998:

Artículo 12. Derechos reconocidos

1. Los consumidores tienen derecho a recibir de los proveedores de bienes, productos y servicios, si así lo solicitan, una factura o recibo de los pagos efectuados donde conste, como mínimo, la identidad personal o social y fiscal del proveedor, la cantidad abonada, el concepto por el que se satisface y la fecha.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos de venta automática en los que exista imposibilidad técnica de emitir factura, así como los de ínfima cuantía.

(…)

Los consumidores tendrán derecho, cuando entreguen un bien o producto, a fin de que se realice alguna verificación, comprobación, reparación, sustitución o cualquier otro tipo de intervención, a la entrega de un resguardo de depósito en el que conste como mínimo, la identificación completa del establecimiento o depositario, identificación del objeto, operación a realizar y fecha.

Se mantiene la exigencia de indicar la dirección de la empresa así como la información que se refiere al derecho de desistimiento en aquellos establecimientos donde se ofrezca.

Garantías

En este apartado se verifica en primer lugar sobre si se facilita información antes de contratar sobre las garantías ofrecidas de los artículos que venden en cumplimento con el artículo 60.2.e) del texto refundido que establece que es una información relevante que debe ser puesta a disposición del consumidor de manera previa a la contratación.

Sí además se ofrece con el producto de manera voluntaria una garantía comercial, se comprobará que esta cumple con lo establecido en los artículos 125 y 126 del texto refundido:

Artículo 125.

Garantía comercial adicional

1. La garantía comercial es aquella que puede ofrecerse adicionalmente con carácter voluntario y obligará a quien figure como garante en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad.

2. La garantía comercial deberá formalizarse, al menos en castellano, y, a petición del consumidor y usuario, por escrito o en cualquier otro soporte duradero y directamente disponible para el consumidor y usuario, que sea accesible a éste y acorde con la técnica de comunicación empleada.

3. La garantía expresará necesariamente:

a) El bien o servicio sobre el que recaiga la garantía.

b) El nombre y dirección del garante.

c) Que la garantía no afecta a los derechos legales del consumidor y usuario ante la falta de conformidad de los productos con el contrato.

d) Los derechos, adicionales a los legales, que se conceden al consumidor y usuario como titular de la garantía.

e) El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial.

f) Las vías de reclamación de que dispone el consumidor y usuario.

4. La acción para reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en la garantía comercial adicional prescribirá a los seis meses desde la finalización del plazo de garantía.

Artículo 126.

Productos de naturaleza duradera

En los productos de naturaleza duradera deberá entregarse en todo caso al consumidor, formalizada por escrito o en cualquier soporte duradero aceptado por el consumidor y usuario, y con el contenido mínimo previsto en el artículo anterior, la garantía comercial, en la que constará expresamente los derechos que este título concede al consumidor y usuario ante la falta de conformidad con el contrato y que éstos son independientes y compatibles con la garantía comercial.

Es importante el control de la garantía comercial, ya que teniendo en cuenta el contenido del artículo 126, en la misma cuando se trate de productos de naturaleza duradera deben constar de manera expresa los derechos que el título IV del texto refundido confieren al consumidor.

Hojas de reclamaciones

Se comprobará la existencia de lass hojas de reclamaciones y el anuncio de las mismas conforme a lo establecido en el Decreto 1/2010:

Artículo 29

Ámbito de aplicación

1. Las personas físicas o jurídicas, individuales o colectivas, profesionales o titulares de establecimientos públicos o privados, fijos o ambulantes, que produzcan, faciliten, suministren o expidan en régimen de derecho privado bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, comercializados o prestados directamente a los consumidores como destinatarios finales dentro del ámbito de consumo de la Comunidad de Madrid, tendrán a su disposición las hojas de reclamaciones reguladas en el presente capítulo.

Artículo 32

Cartel informativo de empresarios o profesionales

1. Todas las personas físicas o jurídicas que deban disponer de hojas de reclamaciones, deberán exhibir en el establecimiento o lugar donde proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, de modo permanente y perfectamente visible al público, un cartel en el que figure de forma legible la leyenda "Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor". Dicho cartel, que se ajustará al modelo oficial que se establezca por Orden del titular de la Consejería con competencia en materia de ordenación del consumo y defensa de los consumidores, será facilitado por la Administración competente para su emisión.

CONTROL DE ETIQUETADO DE PRODUCTOS

Durante la campaña se controlaran diversos artículos en cada establecimiento, estos podrán ser de carácter industrial, textil, calzado o artículos de marroquinería.

Según el tipo de artículo a comprobar los requisitos que debe cumplir su etiquetado variarán, así:

Etiquetado producto industrial

La información obligatoria que debe figurar en los artículos a los que sea aplicable el RD 1468/1988 se encuentra en los artículos 7 y 8 del citado Real Decreto:

"Información obligatoria del etiquetado y rotulación

Artículo 7.

Los datos mínimos exigibles que necesariamente deberán figurar en el etiquetado de los productos industriales que lleguen al consumidor, a fin de asegurarle una información suficiente, serán los siguientes:

7.1. Nombre o denominación usual o comercial del producto, (…)

7.2. Composición: Este dato debe hacerse figurar en la etiqueta cuando la aptitud para el consumo o utilización del producto dependa de los materiales empleados en su fabricación, o bien sea una característica de su pureza, riqueza, calidad, eficacia o seguridad.

7.3. Plazo recomendado para su uso o consumo, cuando se trate de productos que por el transcurso del tiempo pierdan alguna de sus cualidades. (…).

7.4. Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, cuando se trate de productos susceptibles de ser usados en fracciones o el número de unidades en su caso.

7.5. Características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso de que dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto.

(…)

7.7. Identificación de la Empresa. Se indicará el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor, establecidos en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio.

(…)

7.9. Potencia máxima, tensión de alimentación y consumo energético en el caso de productos que utilicen energía eléctrica para su normal funcionamiento.

7.10. Consumo específico y tipo de combustible, en su caso, en productos que utilicen otros tipos de energía.

Artículo 8.

8.1. Todas las inscripciones a las que se ha hecho referencia deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

8.2. Los datos obligatorios del etiquetado, deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor, no pudiéndose usar abreviaturas, excepto para las unidades de las magnitudes físicas reseñadas que se atendrán a lo que dispone la legislación oficial vigente.

(...)"

Etiquetado producto textil

En los artículos textiles será aplicable el RD 928/1987 con sus modificaciones, que establece en su artículo 6, respecto al etiquetado de productos textiles, entre otras obligaciones:

"Art. 6.º Etiquetado.

Todos los productos textiles sujetos a las prescripciones de la presente disposición, para su puesta en el mercado, tanto en el ciclo industrial como en el comercial, serán etiquetados de acuerdo con lo que seguidamente se indica:

1. Nombre o razón social o denominación del fabricante, comerciante o importador y, en todo caso, su domicilio.

(…)

5. Composición del artículo textil, de acuerdo con las definiciones y prescripciones de la presente disposición.

En las prendas de confección y punto, a excepción de calcetería y medias, la etiqueta será de cualquier material resistente, preferentemente de naturaleza textil, irá cosida o fijada a la propia prenda de forma permanente, y deberá tener su misma vida útil. Quedarán exceptuados de estas obligaciones en los casos y condiciones que establezcan las normas de desarrollo de esta disposición.

Los datos requeridos en este apartado podrán consignarse en etiqueta distinta de los exigidos en los apartados anteriores.

6. Cuando los productos textiles sean ofrecidos a la venta con una envoltura, el etiquetado deberá figurar además en la propia envoltura, salvo que pueda verse claramente el etiquetado del producto.

7. Las indicaciones o informaciones facultativas, tales como «símbolos de conservación», «inencogible», «ignífugo», «impermeable», etc. Deben aparecer netamente diferenciadas.

(…)

9. Todas las indicaciones obligatorias deberán aparecer con caracteres claramente visibles y fácilmente legibles por el consumidor. Las denominaciones, calificativos y contenidos en fibras deberán indicarse con los mismos caracteres tipográficos.

(…)

17. Todas las inscripciones a las que se ha hecho referencia deberán figurar obligatoriamente, al menos, en la lengua española oficial del Estado."

Por su parte, el artículo 8ª en su apartado 4 de la citada norma señala:

"Si se tratara de piezas vendibles por metros, el etiquetado se exigirá en cada pieza, figurando en ambos extremos de la misma, o bien en su plegador o bastidor. Para las alfombras y tapices, a la hora de detallar su composición no se tendrá en cuenta el tejido de base."

El artículo 10º establece como prohibiciones el empleo de cualquier procedimiento de publicidad, promoción, exposición, envasado y venta, susceptible de crear una confusión en el comprador, acerca de la naturaleza, composición y origen de los productos textiles. También prohíbe expresamente el empleo de toda inscripción, marca, diseño o cualquier mención que pueda evocar la idea de una fibra textil determinada, cuando el producto no contenga una proporción de dicha ficha igual o superior al 85 por 100 en peso.

Etiquetado de calzado

La información y las características del etiquetado vienen fijadas en el artículo 5 del RD 1718/1995 y en los anexos del mismo:

"Artículo 5.

1. En la etiqueta se facilitará la información sobre el material de conformidad con el anexo I, que sea mayoritario, al menos, en el 80 por ciento, medido en superficie, del empeine, del forro y la plantilla del calzado y en el 80 por ciento, al menos, del volumen de la suela. Si ningún material representa como mínimo el 80 por ciento, se facilitará la información sobre los dos materiales principales que compongan el calzado.

2. La información se presentará en el calzado. El fabricante o su representante establecido en la Comunidad Europea puede elegir, bien los pictogramas o bien las indicaciones textuales definidos y representados en el anexo I, al menos, en castellano, lengua oficial del Estado.

3. A los efectos del presente Real Decreto, el etiquetado consistirá en proveer de las indicaciones prescritas a uno al menos, de los artículos de calzado de cada par. Podrá llevarse a cabo mediante impresión, pegado, estampado o recurriendo a un soporte atado.

4. El etiquetado deberá ser visible, encontrarse bien sujeto y ser accesible; las dimensiones de los pictogramas deberán ser lo suficientemente grandes para facilitar la comprensión de la información que contenga la etiqueta. El etiquetado no podrá inducir a error al consumidor.

5. En los puntos de venta al consumidor se expondrá en un lugar destacado próximo a los artículos de calzado, un cartel que explique el significado de los pictogramas recogidos en el anexo I. El cartel será fácilmente visible y claramente legible por el consumidor, el tamaño de los caracteres y símbolos o pictogramas será lo suficientemente grande para facilitar la comprensión de la información.

El cartel recomendado figura en el anexo III."

En el anexo I se identifican las partes del calzado y los materiales utilizados junto con sus pictogramas que los representan:

ANEXO I

1. Definición de las partes del artículo de calzado a identificar y pictogramas o indicaciones textuales correspondientes:

	Pictograma	Indicación textual
a) Empeine Es la cara exterior del elemento estructural que va unido a la suela.		Empeine
b) Forro y plantilla Está formado por el forro del empeine y la plantilla, que constituyen el revestimiento interior del calzado.		Forro y plantilla
c) Suela Es la parte inferior del calzado que está sometida a desgaste por rozamiento y que va unida al empeine.		Suela

2. Definición de los materiales y símbolos correspondientes:

Los pictogramas correspondientes a los materiales deberán figurar en la etiqueta de los relativos a las tres partes del calzado contempladas en el artículo 4 y en la parte 1 del anexo.

	Pictograma	Indicación textual
a) I) Cuero Término genérico para cueros o pieles de animales que conservan su estructura fibrosa original más o menos intacta, curtidos de modo que sean imputrescibles. El pelo o la lana pueden conservarse o ser eliminados. El curtido se obtiene, asimismo, mediante la división en capas o segmentos de los cueros o de las pieles antes o después de la curtición. Pero si el cuero o la piel curtida han sido desintegrados mecánica o químicamente en partículas fibrosas, fragmentos o polvo, regenerándose seguidamente, con o sin la combinación de un agente ligante, en forma de láminas u otras formas similares, tales láminas o formas no pueden denominarse «cuero». Si el cuero tiene la superficie recubierta por una capa de untamiento, o por una capa contrapegada, esta capa superficial no debe ser de un grosor superior a 0,15 mm, independientemente de la forma como se haya aplicado. De esta manera, la presente definición incluye todos los cueros, sin perjuicio de otras obligaciones legales derivadas, p. e., del Convenio de Washington. Cuando en las indicaciones textuales adicionales facultativas contempladas en el artículo 5 se utilice la mención «cuero plena flor» ésta se referirá a una piel que conserve su flor original, tal como aparece después de retirada la epidermis y sin que se haya retirado película alguna mediante lijado, desfloramiento o división.		Cuero
a) II) *Cuero untado* Producto cuya capa de untamiento o contrapegada no supere un tercio del espesor total del producto, pero exceda los 0,15 mm.		Cuero untado
b) Textiles naturales y textiles sintéticos o no tejidos Se entenderá por «textiles» todos los productos incluidos en la Directiva 71/307/CEE, teniendo en cuenta todas sus modificaciones.	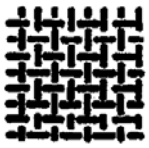	Textil
c) Otros materiales		Otros materiales

En el anexo III del Real Decreto se inserta el cartel recomendado al que se alude en el punto 5 del artículo 5.

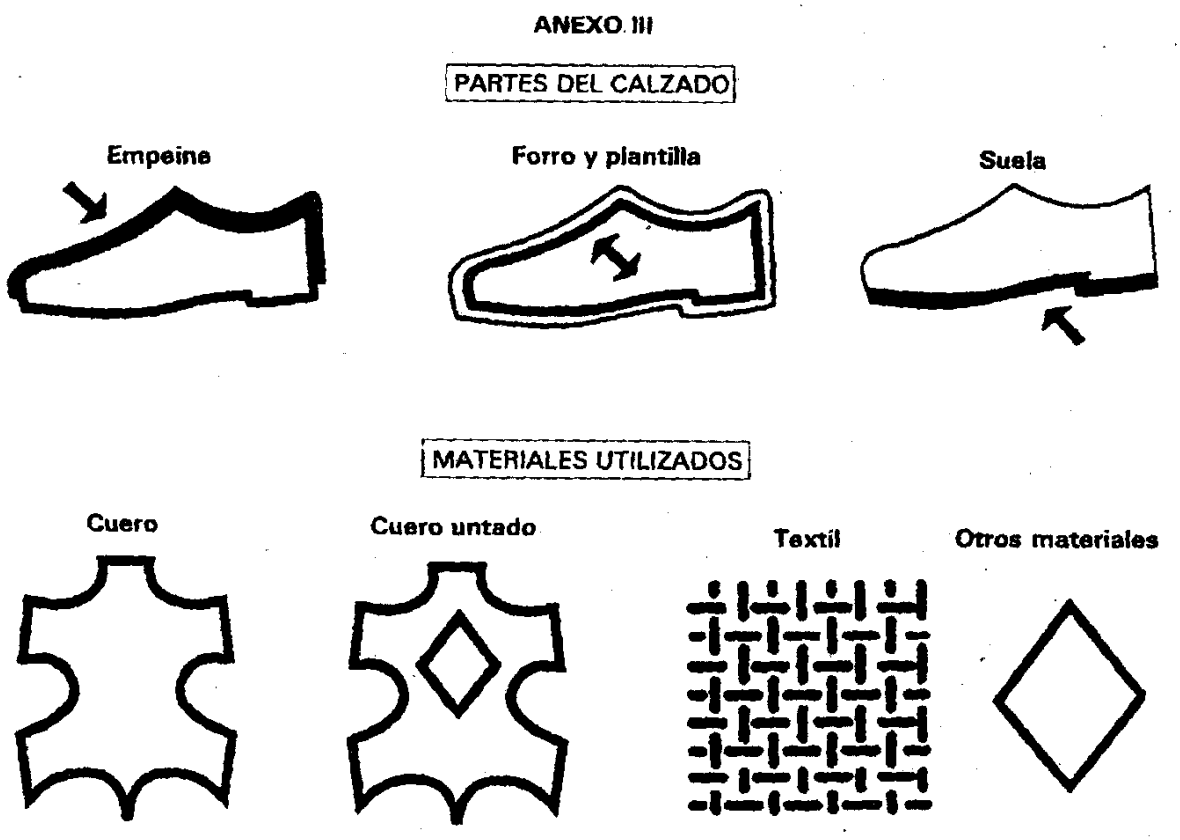

Etiquetado artículos de marroquinería

Los artículos de marroquinería se rigen en cuanto a su etiquetado por la Orden Ministerial de 15 de febrero de 1990 que en su artículo 3 establece:

Artículo. 3

Los artículos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden para su puesta en el mercado, deberán llevar redactadas al menos en la lengua española oficial del Estado las siguientes especificaciones:

3.1 Nombre o razón social o denominación del fabricante o de un vendedor establecido en la CEE y, en todo caso, su domicilio.

(…)

3.4 Composición del producto y, en su caso, diferenciar las partes fundamentales del mismo considerando como tales: La parte exterior, la parte interior o forro y el armazón o elemento resistente.

De la parte exterior se especificará la composición de la base y de los complementos (asas, cantonera,...).

Los materiales utilizados en dichas partes fundamentales se indicarán mediante las siguientes denominaciones: Piel, cuero, textil, sintético, madera, corcho cartón y metal.

Cuando el material de la parte exterior sea piel o cuero se indicará además la especie animal del que procede.

Cuando el material textil represente más del 80 por 100 en peso del artículo cumplirá, si procede, con lo que se especifica en el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio (RCL 1987\1677), y en su defecto se atendrá a lo que dispone la presente Orden.

En el caso de partes metálicas se deberá especificar el tipo de metal de su recubrimiento. Cuando se utilicen metales preciosos se indicará el espesor y su ley, así como los demás requisitos exigidos en el Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero (RCL 1988\537).

3.5 Referencia que sirva para identificar el artículo en las facturas, y que deberá corresponderse con la marcada en el interior o exterior de cada unidad.

El etiquetado de las distintas partes de estos artículos se efectuará de modo que el consumidor pueda fácilmente entender a qué parte del artículo se refieren las indicaciones que figuran en la etiqueta.

Artículo 4.

La información obligatoria de estos productos para su puesta en el mercado se incorporará al artículo mediante una etiqueta que irá unida al mismo mediante un hilo resistente o adherida al producto.

Cuando estos procedimientos puedan dañar al artículo la información obligatoria que debe acompañar al producto se situará dentro del mismo o en su envase. En cualquier caso la información será visible en el momento de la venta al consumidor.

Cuando el reducido tamaño de alguno de los artículos imposibilite su etiquetado, deberá identificarse ante el cliente, siempre que sea requerido por él, mediante la exhibición de la factura correspondiente en la que constará su composición.

Todas las indicaciones obligatorias del etiquetado deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles.

En el caso de encontrar artículos con deficiencias en el etiquetado se requerirá la documentación de origen de los mismos.

Cumplimentación de ficha técnica

Para el desarrollo de las actuaciones se ha previsto dos modelos idénticos de ficha técnica para los establecimientos, uno para la visita inicial (18/02EST.DEP) y otro para la visita de comprobación (18/02COM.DEP), y un modelo para el etiquetado de los productos que vendan (18/02PRO.DEP), en caso de realizar visita de comprobación la ficha de productos (no hay ficha de comprobación).

En primera vuelta, se confeccionarán las fichas técnicas tanto del establecimiento como de los productos según las indicaciones establecidas en la hoja de instrucciones de cumplimentación (ver Anexos). En la visita de comprobación, al rellenar la ficha correspondiente del establecimiento, se contestará como **NA** todo aquello que estuviera bien en la primera visita, y solo se contestará **SI** o **NO** si en la primera vez la contestación supusiera una irregularidad con respecto a la normativa.

Se levantará acta de inspección cuando se detecte una o más infracciones a la normativa.

Es muy importante que en el acta de inspección lo incorrecto quede claramente identificado.

No deberá figurar ninguna casilla en blanco todas deberán estar marcadas.

En el caso de que se adjunte algún documento al acta de inspección deberá diligenciarse con las firmas del inspector y del inspeccionado. Además, se hará constar en el acta esta circunstancia.

Solicitud de documentación

Se otorgará un plazo de 15 días hábiles para el requerimiento de la documentación que se estime oportuna.

EVALUACIÓN Y REMISIÓN DE RESULTADOS

Una vez finalizadas cada una de las visitas de inspección, los datos de las fichas técnicas serán introducidos en la aplicación de gestión de expedientes en sigsa.red, a la mayor brevedad posible para proceder a su posterior evaluación.

(18/02EST.DEP) FICHA CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS ART. DEPORTIVOS 2018 (18/02COM.DEP)

	DOCUMENTACIÓN	SI	NO	NA
01	Exhibe el cartel con el NDP del establecimiento l	☐	☐	☐
02	Dispone de documento acreditativo que autorice el ejercicio de la actividad	☐	☐	☐

	PUBLICIDAD	SI	NO	NA
03	La publicidad y las cláusulas que exhiben respetan los derechos del consumidor y no le inducen a error	☐	☐	☐
04	Se admiten tarjetas de crédito o débito estando anunciadas.	☐	☐	☐
05	En el caso de disponer de folletos publicitarios disponen de existencias de los productos ofertados	☐	☐	☐
06	Figura en lugar visible la información del artículo 37.1 del Decreto 130/2002	☐	☐	☐

	EXHIBICIÓN DE PRECIOS	SI	NO	NA
07	Expone de forma visible el PVP en los artículos expuestos en el escaparate.	☐	☐	☐
08	Expone de forma visible el PVP de los artículos en el interior del establecimiento	☐	☐	☐
09	En el caso de disponer de folletos publicitarios hay coincidencia entre los precios cobrados y los publicitados en el folleto	☐	☐	☐

	DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE LA COMPRA	SI	NO	NA
10	Se entrega factura o recibo acreditativo del pago efectuado	☐	☐	☐
11	Consta en los documentos anteriores: -la identidad personal o social y fiscal del proveedor	☐	☐	☐
12	-la dirección del proveedor	☐	☐	☐
13	-la cantidad abonada	☐	☐	☐
14	-el concepto	☐	☐	☐
15	-la fecha	☐	☐	☐
16	-en su caso, se informa sobre el derecho de desistimiento, indicando sus plazos, condiciones y posibles limitaciones	☐	☐	☐
17	Ausencia de cláusulas abusivas en este documento.	☐	☐	☐

GARANTÍAS		SI	NO	NA
18	Se facilita información antes de comprar sobre las garantías (recordatorio de la garantía legal y garantías comerciales) de los artículos que venden.	☐	☐	☐
19	Se entrega garantía comercial formalizada por escrito o en cualquier soporte duradero	☐	☐	☐
20	La garantía comercial está correctamente cumplimentada.	☐	☐	☐

HOJAS DE RECLAMACIONES		SI	NO	NA
21	Tienen a disposición de los consumidores hojas de reclamaciones	☐	☐	☐
22	Anuncia mediante cartel ajustado al modelo oficial la existencia de las hojas de reclamaciones de modo permanente y perfectamente visible al público.	☐	☐	☐

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN		SI	NO	NA
23	Se han detectado irregularidades en materia de consumo	☐	☐	
24	Se ha producido obstrucción a negativa a la inspección	☐	☐	

INSTRUCCIONES DE LA FICHA

01-02 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

03 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando no se exhiba publicidad ni cláusulas.

04 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando no se anuncien tarjetas.

05-06 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando no emitan folletos publicitarios.

07 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando no disponga de escaparate o no exhiba productos en él.

08 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

09 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando no emitan folletos publicitarios.

10 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

11-17 Marcar **SI** o **NO** según proceda y siempre que se haya contestado **SI** a la pregunta **10**. Marcar **NA** si la pregunta **10** se ha respondido con **NO**

18-19 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

20 Marcar **SI** o **NO** según proceda y siempre que se haya contestado **SI** a la pregunta **19**. Marcar **NA** si la pregunta **19** se ha respondido con **NO**

21-24 Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

(18/02 PRO.DEP) FICHA DE CONTROL DE PRODUCTOS DEPORTIVOS

	ETIQUETADO PRODUCTO INDUSTRIAL (ART. 7 Y 8 RD 1468/1988)	SI	NO	NA
01	Existe etiquetado	☐	☐	☐
02	En el etiquetado figura: -Nombre o denominación del producto (salvo que el mismo sea plenamente identificable)	☐	☐	☐
03	-Nombre o razón social del fabricante, envasador o vendedor establecido en la U.E.	☐	☐	☐
04	-Domicilio del fabricante, envasador o vendedor.	☐	☐	☐
05	-Composición, cuando la aptitud para el consumo o utilización del producto depende de los materiales empleados en su fabricación o sea una característica de su pureza, calidad, eficacia o seguridad	☐	☐	☐
06	-Plazo recomendado de uso si con el tiempo pierde alguna cualidad	☐	☐	☐
07	-Contenido neto (unidad de masa o volumen, o nº de unidades)	☐	☐	☐
08	-Características esenciales del producto, instrucciones advertencias, recomendaciones de uso, manejo instalación o mantenimiento	☐	☐	☐
09	-Potencia máxima (si utilizan energía eléctrica para su funcionamiento)	☐	☐	☐
10	-Tensión de alimentación (si utilizan energía eléctrica para su funcionamiento)	☐	☐	☐
11	-Consumo energético (si utilizan energía eléctrica para su funcionamiento)	☐	☐	☐
12	El etiquetado figura con caracteres visibles, indelebles y legibles.	☐	☐	☐
13	El etiquetado figura en castellano	☐	☐	☐
14	El artículo presenta alguna deficiencia en cuanto al etiquetado	☐	☐	☐

	ETIQUETADO DE ARTÍCULOS TEXTILES (RD 928/1987)	SI	NO	NA
15	El artículo textil lleva etiquetado	☐	☐	☐
16	En el etiquetado se incluyen los siguientes datos: -Nombre o razón social del fabricante, comerciante o importador.	☐	☐	☐
17	-Domicilio del fabricante, comerciante o importador.	☐	☐	☐
18	-Composición del artículo textil (no se tiene en cuenta el tejido base).	☐	☐	☐
19	-Si los artículos se ofrecen a la venta con envoltura, el etiquetado figura además en la propia envoltura cuando no se puede ver el etiquetado del producto.	☐	☐	☐
20	-Las indicaciones o informaciones facultativas tales como símbolos de conservación, “inencogible”, “impermeable”, ignífugo”, etc aparecen netamente diferenciadas.	☐	☐	☐

		SI	NO	NA
21	-Todas las indicaciones obligatorias aparecen con caracteres claramente visibles y fácilmente legibles por el consumidor.	☐	☐	☐
22	-Las inscripciones del etiquetado están al menos en castellano.	☐	☐	☐
23	-El etiquetado es susceptible de crear confusión en el consumidor acerca de la naturaleza, composición y origen de los productos textiles.	☐	☐	☐
24	El artículo presenta alguna deficiencia en cuanto al etiquetado	☐	☐	☐

	ETIQUETADO DE CALZADO (RD 1718/1995)	**SI**	**NO**	**NA**
25	El calzado lleva etiquetado.	☐	☐	☐
26	El calzado está etiquetado mediante impresión, pegado, estampado o soporte atado en, al menos, uno de los artículos de cada par.	☐	☐	☐
27	El etiquetado se encuentra expresado, al menos, en castellano.	☐	☐	☐
28	El etiquetado es visible y accesible.	☐	☐	☐
29	El etiquetado es fácilmente comprensible y no induce a error.	☐	☐	☐
30	El etiquetado incluye información sobre el material o materiales principales del empeine mediante texto o pictogramas.	☐	☐	☐
31	El etiquetado incluye información sobre el material o materiales principales del forro y la plantilla mediante texto o pictogramas.	☐	☐	☐
32	El etiquetado incluye información sobre el material o materiales principales de la suela mediante texto o pictogramas.	☐	☐	☐
33	Si la información sobre el etiquetado se realiza mediante pictogramas únicamente, se expone en el establecimiento un cartel que explique el significado de los pictogramas.	☐	☐	☐
34	En el envase o el etiquetado figura la identificación completa del fabricante o del importador en España o, en su defecto, el detallista tiene a disposición de los órganos de control la documentación fehaciente donde se identifique a dicho responsable y su domicilio	☐	☐	☐
35	El artículo presenta alguna deficiencia en cuanto al etiquetado	☐	☐	☐

ETIQUETADO DE MARROQUINERÍA (OM 15/2/1990)		SI	NO	NA
36	El artículo lleva etiquetado	☐	☐	☐
37	En el etiquetado se incluyen los siguientes datos: -Nombre o razón social o denominación del fabricante, comerciante o importador.	☐	☐	☐
38	-Composición de las distintas partes que conforman el artículo.	☐	☐	☐
39	-Referencia que sirva para identificar el artículo.	☐	☐	☐
40	El etiquetado figura con caracteres visibles, indelebles y legibles.	☐	☐	☐
41	El artículo presenta alguna deficiencia en cuanto al etiquetado	☐	☐	☐

INSTRUCCIONES DE LA FICHA DE CONTROL DE PRODUCTOS

01 Marcar **SI, NO** o **NA** según corresponda.

02-14 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **01** se responde con **NO** o **NA**.

15 Marcar **SI, NO** o **NA** según corresponda.

16-24 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **15** se responde con **NO** o **NA**.

25 Marcar **SI, NO** o **NA** según corresponda.

26-32 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **25** se responde con **NO** o **NA**.

33 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **25** se responde con **NO** o **NA** o si la información del etiquetado no se realiza únicamente mediante pictogramas.

34-35 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **25** se responde con **NO** o **NA**.

36 Marcar **SI, NO** o **NA** según corresponda.

37-41 Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** si la pregunta **36** se responde con **NO** o **NA**.